



Consejo Superior de la Judicatura

PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: RAFAEL DEL VILLAR GUEVARA Y OTROS
DEMANDADO: DORA DEL VILLAR GUEVARA E INDETERMINADOS
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2023-00083-00

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

42

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a usted señor Juez que dentro del proceso de la referencia en donde la ORIP de Mompox, Bolívar, aporta oficio de inscripción de demanda. Sírvase proveer.

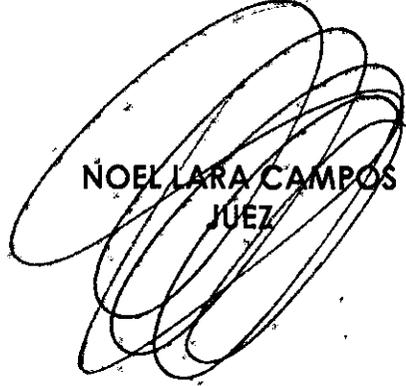
Mompox, Bolívar 10 de agosto de 2023.

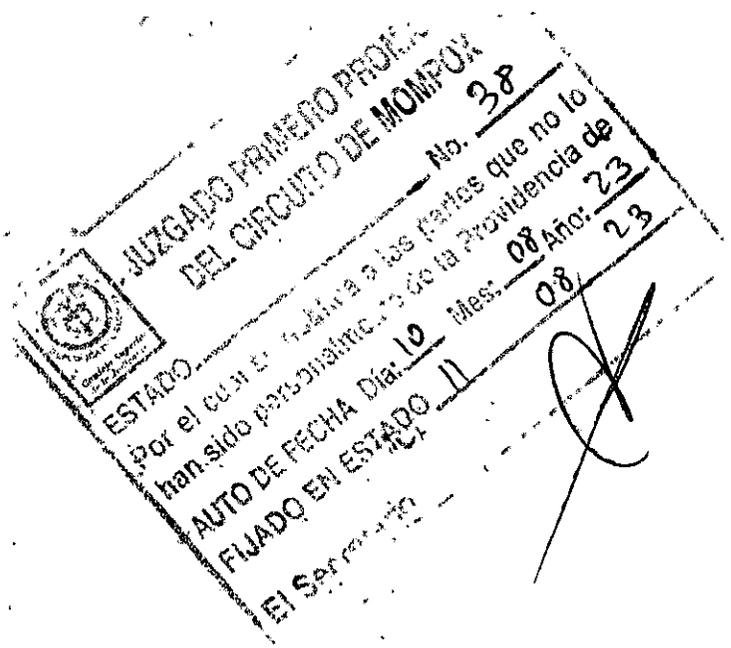
NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Incorpórese y póngase en conocimiento de las partes el oficio de inscripción de embargo sobre el inmueble identificado con FMI 224-728 aportada por la ORIP de Mompox, Bolívar, vista a folio 38-41.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOEL LARA CAMPOS
JUEZ


JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX
ESTADO: No. 38
Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de
AUTO DE FECHA Día: 10 Mes: 08 Año: 23
FIJADO EN ESTADO: 11 Mes: 08 Año: 23
El Secretario 



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPOX-BOLÍVAR

167

RAD: 13-468-31-89-001-2018-00172-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: FERNAN MANUEL FORTICH CASTRO.Y OTROS
DEMANDADO: DEHIBY JABIT LAGARES GULLOZO

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la parte ejecutante presentó escrito solicitando se oficie al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MAGANGUE. Sírvase proveer

Mompox, Bolívar 10 de agosto de 2023.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

En atención a lo solicitado por el demandante en memorial que milita a folio 160-166 del expediente, se ordena que a través de secretaria se OFICIE al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MAGANGUE para que dé estricto cumplimiento de escrito cumplimiento al No. 6 del auto de fecha 31 de octubre de 2018 (fl. 25-30) o en su defecto informa las razones de su incumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

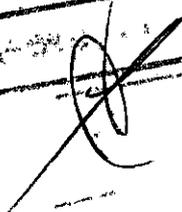
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO No. 38

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

UTO DE FECHA Día: 08 Mes: 08 Año: 23

JADO EN ESTADO II 08 23

secretario 



Consejo Superior de la Judicatura

RAD: 13-468-31-89-001-2022-00188-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: LEANDRO GUTIERREZ MOLINA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN FERNANDO

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

193

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a usted señor Juez que dentro del proceso de la referencia BANCOLOMBIA aporta oficio en donde se pronuncia sobre medida cautelar. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 10 de agosto de 2023.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Incorpórese y póngase en conocimiento de la parte actora el oficio que milita a folio 192, en donde BANCOLOMBIA se pronuncia sobre medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO: _____ No. 38

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Dia: 10 Mes: 08 Año: 23

ADO EN ESTADO 11 08 23

Secretario _____



Consejo Superior de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

187

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: JOSE ALBERTO DAVILA CABRALES
DEMANDADO: COINSES SAS Y OTROS
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2020-00038-00

INFORME SECRETARIAL: pasa al despacho el proceso de la referencia, en donde el Dr. Hugo Mario Cordoba Queruz, renuncia al poder otorgado. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 10 de agosto de 2023.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Se acepta la renuncia al poder de parte del Dr. Hugo Mario Cordoba Queruz, como apoderado de la parte demandada, acorde con las prescripciones del art. 76 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOEL LARA CAMPOS
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

ESTADO: _____ No. 38

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

FECHA Día: 10 Mes: 08 Año: 23

EN ESTADO: 08 23

Secretario: _____



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

277

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: CAROLINA DEL CARMEN BENITO REVOLLO
DEMANDADO: MUUNICIPIO DE TALAIGUA NUEVO
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2019-00019-00

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a usted señor Juez con el presente proceso, informándole que se encuentra para resolver memorial que antecede, en la apoderada de la parte demandante solicita que se requiera a BBVA. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 10 de agosto de 2023.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLÍVAR, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se procederá a REQUERIR al BANCO BBVA para que dé estricto cumplimiento a la orden dada por este Despacho mediante auto de fecha 12 de marzo de 2020 (fl. 142). Al momento de oficiar a la entidad bancaria adjúntese memorial suscrito por la parte demandante visto a folios 274-276.

Se le pone en conocimiento las sanciones que acarrearán el incumplimiento sin justa causa a las órdenes judiciales del Art. 44 y párrafo No.2 del Art. 593 del CG del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

ESTADO: 38

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Dia: 10 Mes: 08 Año: 23

FIJADO EN ESTADO 11 Mes: 08 Año: 23

El Secretario 



Consejo Superior de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO
MOMPOX-BOLÍVAR

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: VICTOR HUGO MEDINA PALENCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN MARTIN DE LOBA
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2010-00041-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho el presente proceso de la referencia en donde la parte demandante solicita que se sancione al representante legal de BANCO DE BOGOTA. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 10 de agosto de 2023.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Advierte el despacho que dentro del trámite de incidente de sanción contra cajero pagador del BANCO DE BOGOTA, en auto de fecha 01 de agosto de 2023 (fl. 512) se dispuso la apertura del mismo, a fin de que se pronunciara, aportando pruebas sobre el cumplimiento de la medida cautelar, o manifestando las razones por las cuales no ha ejecutado lo ordenado por este Juzgado, la parte incidentada NO se pronuncio ni apporto pruebas al respecto. Por lo que no habiendo mas pruebas que practicar es procedente prescindir del periodo probatorio

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

- 1- Tener como pruebas documentales las copias y documentos allegados al expediente.
- 2- No habiendo pruebas que practicar prescindase del periodo probatorio.
- 3- En firme el presente proveído, pase al despacho el expediente para adoptar la decisión que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOÉL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO: 38

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 10 Mes: 08 Año: 23

REJADO EN ESTADO 11 08 23

Secretario



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

522/5

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: VICTOR HUGO MEDINA PALENCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN MARTIN DE LOBA
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2010-00041-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho el presente proceso de la referencia en donde la parte demandante solicita que se sancione al representante legal de BANCO BBVA. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 10 de agosto de 2023.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Por medio de auto de fecha 05 de julio de 2023 visto a folio 499 y notificado mediante oficio No. JPPCM 658 visto a folio 501, se requirió al BANCO BBVA, para que diera estricto cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 12 de mayo de 2023 (fl. 445); a pesar de que la entidad financiera se pronunció al respecto (FL. 453-454), la parte demandante considera que no ha dado cabal cumplimiento por ello y de conformidad con lo preceptuado en los artículos 44, 129 y 593 del Código de General del Proceso, a fin de determinar si hay lugar a imposición de sanción al representante legal y/o habilitado pagador de BBVA, debido a solicitud efectuada a folio 518.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

- 1- Dese apertura a incidente contra el representante legal y/o habilitado pagador de: BBVA o quien haga sus veces.
- 2- Dese traslado por el término de tres (3) días, para que presente un informe manifestando los motivos por los cuales no ha cabal cumplimiento a la medida cautelar decretada mediante providencia de fecha 12 de mayo de 2023 (fl. 445) proferida dentro del presente asunto.
- 3- A través de secretaria realícese el respectivo traslado de la liquidación de crédito vista a folios 513-51.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Handwritten signature)
NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX

No. 38

ESTADO: _____

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 10 Mes: 08 Año: 23

ADO EN ESTADO 11 08 23

(Handwritten signature)



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX - BOLÍVAR

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: MIGUEL ACUÑA CANEDO
DEMANDADO: ALEXANDRA GABRIELA TORRES PABA Y OTRO
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2020-00024-00

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que transcurrió el término de traslado de la liquidación del crédito, sin que la parte demandada se pronunciara al respecto. Provea.-

Mompox, 10 de agosto de 2023.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox, DIEZ (10) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial precedente y como quiera que se encuentra vencido el termino de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que hubiese sido objetada; de conformidad con lo preceptuado por el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, se procederá aprobar la misma por el valor de: (\$676.446.802) SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS, intereses liquidados hasta el 31 de julio de 2023. Las costas ya fueron liquidadas y aprobadas en auto de fecha 25 de julio de 2023 (fl. 218)

RESUELVE

Apruébese la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante por valor de: (\$676.446.802) SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO: _____ No. 38

por el cual se notifica a las partes que no lo
han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 10 Mes: 08 Año: 23

LIJADO EN ESTADO 11 08 23

Secretario



Consejo Superior
de la Judicatura

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: ANGELA CRISTINA DELGADO NAVARRO
DEMANDADO: VIVIR MOMPOX SAS
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2022-00263-00

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

57

INFORME SECRETARIAL: Al despacho el presente proceso pendiente por resolver solicitud de EMBARGO DE REMANENTES presentado por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 10 de agosto de 2023.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

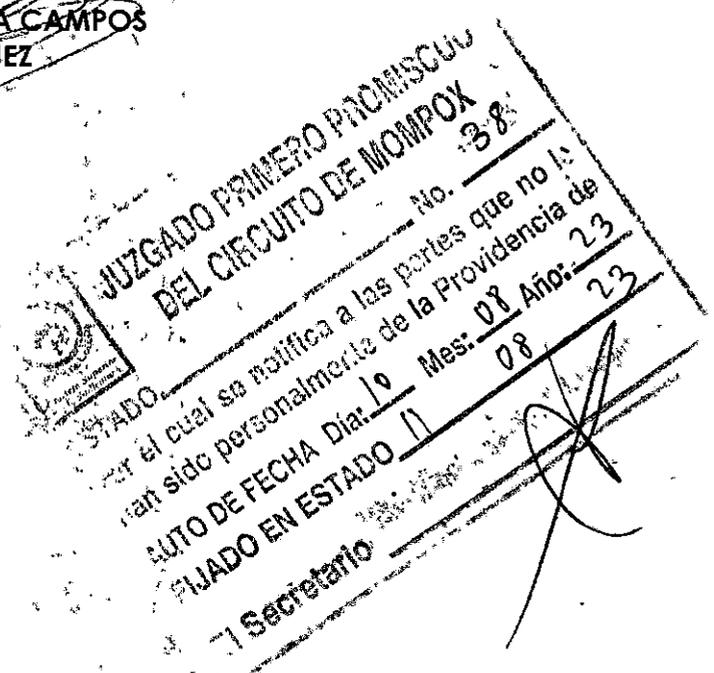
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

NO se tiene en cuenta el embargo de REMANENTES, solicitado por el Dr. Bernardo Garrido Gutiérrez en calidad de apoderado de la parte demandante, como quiera que no hay relación entre las partes que obran como demandados en el proceso de origen del embargo y el que se ventila en éste despacho, pues en el primero obra como tal la persona natural PATRICIA DIFILIPPO ECHEVERRI, conforme se indica en el memorial de marras, mientras que el proceso que cursa acá funge como demandado la sociedad VIVIR MOMPOX SAS.

Incorpórese y póngase en conocimiento de la parte actora la respuesta aportada por los bancos BBVA, BANCOLOMBIA y POPULAR, vistos a folios 50, 53, 54 y 55.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOEL LARA CAMPOS
JUEZ


JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO
DEL CIRCUITO DE MOMPÓX
No. 38
por el cual se notifica a las partes que no han
sido personalmente de la Providencia de
AUTO DE FECHA Día: 10 Mes: 08 Año: 23
FIJADO EN ESTADO 11 08 23
Secretario



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

PROCESO: VERBAL-SIMULACIÓN RELATIVA DE CONTRATOS DE COMPRAVENTA DE BIENES INMUEBLES.
DEMANDANTE: GEORGINA ELENA TURIZO CHALA Y OTROS
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE DANIEL TURIZO NAVARRO.
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2023-00055-00

Informe Secretarial: Pasa al despacho proceso de la referencia, pendiente por resolver recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 07 de julio de 2023. -Srvase proveer

Mompox; Bolívar 10 de agosto de 2023.

NELSON GARIBELLO PARDO
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se procede a estudiar el recurso de reposición interpuesto el 12 de julio de 2023, por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 7 de julio de 2023, estando legitimado y dentro del término para hacerlo y habiendo vencido el término del traslado del recurso.

En el auto de fecha 7 de julio de 2023 este despacho resolvió: "Ordenar a la parte actora subsanar la falencia, en el sentido de aportar los certificados o registros civiles de nacimiento de los que relaciona como herederos determinados demandados o en su defecto acreditar que le fue imposible la obtención de los mismos".

I. CONSIDERACIONES.

Revisados los argumentos del recurrente se encuentra que le asiste razón al mismo, habida cuenta que reposa en el expediente auto de fecha 9 de febrero de 2023, expedido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Mompox, mediante el cual se declaró abierto el proceso sucesorio intestado rad. 13-468-3184-001-2022-00114-00, el cual en su artículo 4º, ordenó notificar y correr traslado a los herederos conocidos del causante DANIEL TURIZO NAVARRO; esto es, DANIEL ARCADIO TURIZO CHALA, JUAN SEGUNDO TURIZO CONDE, ENA ESTHER TURIZO CONDE, ASCANIO JOSE TURIZO CONDE y ALEXANDER TURIZO CONDE.

Este despacho encuentra que por vía jurisprudencial se ha establecido que, en los procesos contra herederos, para la demostración de la legitimación por pasiva, se requiere la prueba de la calidad de heredero, la cual se puede demostrar con la copia del auto de reconocimiento pertinente expedida en el proceso sucesorio.

En sentencia SC5676-2018, la Corte Suprema de Justicia realizó reiteración de jurisprudencia sobre la prueba de la calidad de heredero, en los siguientes términos¹:

"Las mismas fuentes enseñan que no puede asimilarse la demostración del estado civil con la acreditación de la calidad de heredero, razón por la cual se ha enfatizado:

«[e]n los procesos contra herederos, para la demostración de la legitimación pasiva no se requiere la prueba del estado civil de los demandados, sino la de heredero o conyuge con interés sucesoral o social y la copia auténtica del auto de reconocimiento pertinente expedida en el proceso sucesorio es suficiente para demostrar estas calidades» (Sala de

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC5676-2018, M.P. LUIS ALONSO RÍCO PUERTA



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPOX-BOLÍVAR

64

Casación Civil, sentencia 024 de 7 de febrero de 1989), la calidad de heredero se demuestra con copia, debidamente registrada, del testamento correspondiente, si su vocación es testamentaria, o bien con copia de las respectivas actas del estado civil o eclesíasticas, según el caso", o con "copia del auto en que se haya hecho tal reconocimiento dentro del juicio de sucesión respectivo" (CXXXVI, pp: 178 y 179), debidamente "autenticada, calidad que tratándose de actuaciones judiciales, únicamente se puede predicar si el Juez las ha ordenado previamente y, en cumplimiento de ello, el secretario las autoriza con su firma" (Sala de Casación Civil, sentencia 22 de abril de 2002, exp. 6636), para cuya expedición "previamente debía obrar en autos la copia del testamento o de las actas del estado civil respectivas y aparecer que el asignatario ha aceptado" (CLII, p. 343, XXXIII, p. 207; LXXI, p. 102 y 104; LXVIII, p. 79 y CXVII, p. 151; Sala de Casación Civil, 14 de mayo de 2002, exp. 6062)» (CSJ SC 5 dic. 2008, rad. 2005-00008-01; destacado fuera de texto).

Así las cosas, este despacho revocará el auto recurrido y en su lugar admitirá la demanda, teniendo por cumplidos todos los requisitos para la admisibilidad de la misma, de acuerdo a los artículos 82 y s.s. del C.G.P. y ley 2213 de 2022

En consecuencia, se pronunciará sobre la solicitud de amparo de pobreza solicitado dentro de las pretensiones de la demanda, así: **"SEPTIMA.- AMPARO DE POBREZA.- Solicito a su Despacho se sirva conceder a mis poderdantes el beneficio de amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 del Código General del Proceso, habida cuenta de su necesidad de demandar judicialmente la simulación de los contratos de compraventa y no encontrarse en capacidad para sufragar los costos que conlleva adquirir y aportar póliza judicial u otra garantía para que el despacho acceda a inscribir la presente demanda en los folios de matrícula" correspondientes a los bienes inmuebles rurales en cuestión, sin detrimento de lo necesario para la subsistencia propia como la de las personas que se encuentran bajo su cuidado, manifestación que hago bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la presentación de este escrito".**

La institución del amparo de pobreza, regulada por los artículos 151 a 158 del Código General del Proceso -C.G.P. ha sido consagrada para para aquellas personas que no se encuentren en capacidad de atender "los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso".

En palabras de la Corte Constitucional², el amparo de pobreza es una clásica institución procesal civil, cuyos fines constitucionales apuntan a garantizar el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia en condiciones materiales de igualdad.

Concedido el beneficio, el amparado queda exonerado de los gastos del proceso, que incluye honorarios de abogado y de auxiliares de la justicia, el otorgamiento de cauciones judiciales, el pago de agencias en derecho, entre otras expensas que establece la ley para la marcha y culminación de la causa

El amparo de pobreza opera por petición de parte y puede solicitarse antes de la presentación de la demanda, simultáneamente con ésta, o con posterioridad durante el curso del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 del C.G.P.

En cuanto a la concesión de este beneficio, es suficiente afirmar que se está en las condiciones de carencia económica; o en términos de la norma, que no se halla

² Corte Constitucional, Sentencia C-668 de 2016, M.S. ALBERTO ROJAS RÍOS.



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

65

"en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia", aseveración que se entiende bajo la gravedad del juramento, para que el juez otorgue de plano el amparo, sin que para el efecto se requiera de un trámite especial.

En el caso sub examine encuentra este despacho que se cumple con lo establecido en la norma para conceder el Amparo de Pobreza, en los términos del artículo 151 y siguientes del C.G.P.

Finalmente, respecto de la Medida Cautelar solicitada con la demanda y consistente en que "se ordene la inscripción de la presente demanda en los folios de matrícula inmobiliaria número 065-19525 [EL OCASO - CERRADO], 065-19527 [EL TORMENTO], 065-28406; 065-28407; 065-28408 y 065-28409 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Mompox, correspondientes a los bienes inmuebles rurales denominados "EL TORMENTO", y los abiertos por la división material del predio "EL OCASO", todos ubicados en el corregimiento de Santa Teresita jurisdicción del municipio de Mompox (Bolívar)", se accederá a la misma, de conformidad con el artículo 590 del C.G.P que reza:

"ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, o petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda versé sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes

(...)"

En consecuencia, este despacho judicial,

II: RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 7 de julio de 2023 y en su lugar ADMITIR la presente demanda VERBAL-SIMULACION RELATIVA DE CONTRATOS DE COMPRAVENTA DE BIENES INMUEBLES, formulada por GEORGINA ELENA TURIZO CHALA Y OTROS, quienes actúan por intermedio de apoderado judicial, en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE DANIEL TURIZO NAVARRO, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA a favor de la parte demandante, dentro del presente proceso, quedando exonerados de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada y córrasele traslado por el término de ley, haciendo entrega de la copia de la demanda y sus anexos para que conteste. Para los efectos de la notificación, dese aplicación a lo preceptuado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Así mismo, se ordena a la parte demandada aportar en el traslado de la demanda las pruebas documentales en su poder.



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

66

QUINTO: Ordénese el EMPLAZAMIENTO de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE DANIEL TURIZO NAVARRO (Q.E.P.D.) en los términos del artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

SEXTO: DECRETAR la medida cautelar de inscripción de la presente demanda en los folios de matrícula inmobiliaria número 065-19525 [EL OCASO - CERRADO], 065-19527 [EL TORMENTO], 065-28406, 065-28407, 065-28408 y 065-28409 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Mompox, correspondientes a los bienes inmuebles rurales denominados "EL TORMENTO", y los abiertos por la división material del predio "EL OCASO", ubicados en el corregimiento de Santa Teresita jurisdicción del municipio de Mompox (Bolívar). Para tal efecto se ordena que por secretaría se libren los oficios correspondientes; de conformidad con el artículo 591 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

ESTADO: Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 10 Mes: 08 Año: 23

JADO EN ESTADO No. 38 Mes: 08 Año: 23

[Handwritten signature]



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

PROCESO: DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.
DEMANDANTE: DERLYS MENESES ANGULO.
DEMANDADO: COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DEL BANCO LTDA (COOTRAFLUCAP) Y OTROS.
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2022-00162-00

Informe secretarial: Al Despacho del señor Juez, comunicándole que el termino para contestar la demanda y la reforma de la misma ha vencido. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 10 de agosto de 2023.


NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Téngase por contestada la reforma de la demanda por parte de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DEL BANCO LTDA (COOTRAFLUCAP), puesto que estas cumplen con los requisitos estipulados en el artículo 93 y 96 del C.G.P.

Así mismo, téngase por contestada la demanda inicial por parte de COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DEL BANCO LTDA (COOTRAFLUCAP) y JOSE EDILBERTO ARDILA BELEÑO, debido a que se acompasan con lo estipulado en el artículo 96 del C.G.P.

De las excepciones propuestas en las contestaciones de la demanda y en la reforma de la misma, dese traslado a la parte actora por el término legal para que emita pronunciamiento al respecto.

Reconózcase personería jurídica a la doctora KELY GONZALEZ RABELO en favor de JOSE EDILBERTO ARDILA BELEÑO y al doctor UBERT GÓMEZ ACUÑA en favor de la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DEL BANCO LTDA (COOTRAFLUCAP), en los términos y fines vistos en los memoriales poderes aportados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX
Mompox – Bolívar, **11 DE AGOSTO DE 2023**. Notificado
por anotación en **ESTADO No. 38** de la misma fecha.


Secretario



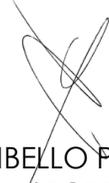
Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

PROCESO: DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.
DEMANDANTE: DERLYS MENESES ANGULO.
DEMANDADO: COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DEL BANCO LTDA (COOTRAFLUCAP) Y OTROS.
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2022-00162-00

Informe secretarial: Al Despacho del señor Juez, comunicándole que el apoderado de la demandada, COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES EL BANCO LTDA (COOTRAFLUCAP), el día 10 de abril de 2023, radicó en el correo institucional, memorial solicitando pronunciamiento sobre sobre el escrito allegado el día 24 de noviembre de 2022, por el cual presentó contestación de la demanda y formuló llamamiento en garantía a la aseguradora LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS. -Sírvese proveer.

Mompox, Bolívar 10 de agosto de 2023.


NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

El apoderado de la demandada COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DEL BANCO LTDA (COOTRAFLUCAP), mediante escrito separado allegado junto con la contestación de la demanda el día 24 de noviembre de 2022 y estando dentro del término legal concedido para el efecto, formuló llamamiento en garantía a la aseguradora LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Para resolver sobre la admisión del llamamiento en garantía solicitado, se debe verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

“ARTÍCULO 65. REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.”

Para acreditar el interés que le asiste para llamar en garantía a la aseguradora LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, identificada con Nit. 860.002.400-2 el apoderado de la demandada - COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES EL BANCO LTDA. (COOTRAFLUCAP), aportó copia de la Póliza de Seguro No. 1003607 constituida por la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES EL BANCO LTDA. (COOTRAFLUCAP), para las embarcaciones que hacen parte de la cooperativa y dentro de las cuales se encuentra la embarcación de propiedad de JOSE EDILBERTO ARDILA BELEÑO, por responsabilidad civil contractual de transporte fluvial de pasajeros, con vigencia del 27 de junio de 2019 al 27 de junio de 2020, lapso dentro del cual ocurrieron los hechos materia del litigio.

Así las cosas, se encuentra acreditada la legitimación del demandado para efectuar el llamamiento en garantía, así como los requisitos requeridos conforme a las normas arriba citadas.

Dir.: Palacio De Justicia Mario Alario Difilippo Carrera 2ª # 17A -01
E-mail: j01prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ahora bien, el parágrafo del artículo 66 del C.G.P. establece que “No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes” y como quiera que la llamada en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS funge como parte demandada dentro de la presente litis, no se ordenará su notificación personal sino que se contabilizará el termino para contestar el llamamiento a partir de la notificación a través de estado.

En razón y mérito de lo expuesto se;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, solicitado por el apoderado de la demandada COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DEL BANCO LTDA (COOTRAFLUCA), contra LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, de acuerdo con lo motivos esbozados.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, dando aplicación a lo ordenado en el parágrafo del art. 66 del C.G.P., previniéndole que, notificado por estado, al día siguiente empezará a correr el termino de ley para la contestación al llamamiento otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
Mompox – Bolívar, **11 DE AGOSTO DE 2023**. Notificado
por anotación en **ESTADO No. 38** de la misma fecha.

Secretario



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

PROCESO: DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.

DEMANDANTE: DERLYS MENESES ANGULO.

DEMANDADO: COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DEL BANCO LTDA (COOTRAFLUCAP) Y OTROS.

RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2022-00162-00

Informe secretarial: En la fecha pasa al Despacho el proceso de la referencia, en donde el apoderado de la demandada COOTRAFLUCAP, solicita control de legalidad contra el auto con calenda 16 de marzo de 2023, mediante el cual se admite la reforma de la demanda y se da traslado de la misma a los demandados. Sírvasse proveer.

Mompox, Bolívar 10 de agosto de 2023.


NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

El apoderado de la demandada COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DEL BANCO LTDA (COOTRAFLUCAP), solicita sea realizado por el despacho un control de legalidad contra el auto de fecha 16 de marzo de 2023, mediante el cual se admite la reforma de la demanda y se da traslado de la misma a los demandados.

Sustenta su solicitud en el artículo 93 del Código General del Proceso – CGP, según el cual, la reforma de la demanda solo procede por una sola vez, por lo que las posibilidades de reforma no pueden estar a criterio de la parte demandante y asevera que como ya se había realizado la reforma la demanda, mediante memorial y sus anexos fechados a 25 de junio de 2022, no se podía entonces, en un segundo momento reformar de la demanda. Afirma que, con ocasión al memorial citado, el juzgado admitió la demanda, sin hacer ningún pronunciamiento sobre la reforma de la demanda, por lo que el auto del 16 de marzo de 2023, debe ser objeto de control de legalidad, a fin de corregir lo que a su juicio es una admisión a una segunda reforma.

Al examinar el expediente, se observa que la demanda fue inadmitida mediante auto del 29 de julio de 2022, por presentar inconsistencias en cuanto al poder otorgado y en cuanto a la determinación de la naturaleza del proceso, concediéndosele un término de cinco (5) días para la subsanación, misma que fue realizada mediante memorial presentado el 5 de agosto de 2022.

Subsanada en debida forma la demanda, este despacho profirió auto admisorio de la misma, el 23 de agosto de 2022. Posteriormente, el apoderado de la parte demandante presentó reforma de la demanda, por lo cual este juzgado al verificar que existía reforma en los hechos, pretensiones y fundamentos de derecho y jurisprudenciales, con fundamento en el artículo 93 del C.G.P, mediante auto del 16 de marzo de 2023, admitió la reforma de la demanda.

Y es que el memorial de subsanación dirigido a este despacho y también al correo de la demandada COOTRAFLUCAP, en ningún aparte relaciona reforma a la demanda, por lo tanto, solo hubo pronunciamiento en cuanto a la superación de las inconsistencias advertidas en auto inadmisorio del 29 de julio de 2022, siendo imposible resolver cualquier petición de reforma por la potísima razón de que nunca fue solicitada en ese momento procesal.



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

APORTE MEMORIAL SUBSANA

Carlos Mario Mercado Castillo <carlos_mercado19@hotmail.com>

Vie 5/08/2022 9:00 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Bolivar - Mompos <j01prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Derlis Meneses <derlis1082@gmail.com>; cootraflucap@gmail.com

<cootraflucap@gmail.com>; notificacionesjudiciales@previsora.gov.co <notificacionesjudiciales@previsora.gov.co>

3 archivos adjuntos (614 KB)

MEMORIAL SUBSANA DEMANDA DERLIS MENESES VS COOTRAFLUCAP AGOSTO 2022.pdf; CONSTANCIA DE PODER Correo_Carlos Mario Mercado Castillo - Outlook.pdf; poder DERLYS MENESES FINAL.pdf;

Señor

JUEZ PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
E.S.D

RADICADO: 2022-00162-00.

PROCESO: Responsabilidad Civil Contractual.

DEMANDANTE: DERLYS MENESES ANGULO

DEMANDADO: **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DEL BANCO LTDA (COOTRAFLUCAP) y OTROS.**

ASUNTO: Memorial subsana

Cordial saludo,

Mediante de la presente me permito enviar memorial de subsanación de demanda, poder actualizado y constancia de recibido.

Gracias por la atención prestada.

Atentamente;

CARLOS MARIO MERCADO CASTILLO

C.C. No. 1.015.412.009 de
T.P. 263.895 del C.S. de la

Conforme a lo anterior, no son de recibo los argumentos del apoderado de la parte demandada - COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DEL BANCO LTDA (COOTRAFLUCAP), toda vez que en el presente asunto la reforma de la demanda se ha presentado y admitido una sola vez y en consecuencia no se accederá a la solicitud deprecada.

En consecuencia, este despacho judicial,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: DENEGAR la solicitud de declaratoria de ilegalidad del auto de fecha del 16 de marzo de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOÉL LARA CAMPOS

JUEZ

PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
Mompox – Bolívar, **11 DE AGOSTO DE 2023**. Notificado
por anotación en **ESTADO No. 38** de la misma fecha.

Secretario

Dir.: Palacio De Justicia Mario Alario Difilippo Carrera 2ª # 17A -01
E-mail: j01prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JULIO ADALBERTO NAVARRO OLMOS Y OTRO
DEMANDADO: U.T.C.D.I BOLÍVAR GANADOR Y OTROS
RAD: 134683189001-2023-00054-00

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a usted señor Juez, con la presente demanda informándole que el apoderado de SEGUROS DEL ESTADO S.A solicita al despacho que se impulse el presente asunto y se avoque el conocimiento del mismos. Sírvase proveer.

Mompox, 10 de agosto de 2023.


NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX. Mompox, Diez (10) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud presentada por el Dr. ALEXANDER GÓMEZ PÉREZ, quien funge como apoderado de SEGUROS DEL ESTADO S.A, solicita impulsar el presente proceso, ya que dentro del mismo se encuentra pendiente que se profiera auto que avoque conocimiento.

Es menester manifestarle que el día 13 de abril de 2023 se dispuso:

Previo al estudio de la admisión del proceso de la referencia se solicita al Juzgado Único Laboral del Circuito de El Banco - Magdalena, remitir el expediente electrónico del proceso seguido por JULIO ADALBERTO NAVARRO OLMOS Y OTRA contra U.T. C.D.I. BOLÍVAR GANADOR Y OTROS, rad. 2021-00072-00, bajo los lineamientos del "Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación de expedientes - Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 versión 02 de 18-02-2021" así mismo al momento de remitir el expediente sírvase permitir la descarga de los documentos adjuntos. Es de anotar que no es posible visualizar el archivo pdf denominado C01 47245310500120210007200.pdf Así mismo, se deja constancia que la presente solicitud fue requerida a través de correo electrónico el 21 de marzo de 2023, sin respuesta positiva hasta el momento.

Lo anterior fue comunicado al JUZGADO UNICO LABORAL DEL CIRCUITO DEL BANCO – MAGDALENA, el 13 de abril de 2023, tal como se evidencia en pantallazo que se adjunta:

AUTO REQUIERE
Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Bolivar - Mompos <j01prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Jue 13/04/2023 11:41 AM
Para: Juzgado 01 Laboral Circuito - Magdalena - El Banco <jlatobanco@cendoj.ramajudicial.gov.co>
1 archivos adjuntos (280 KB)
AutoCumplase54-23.pdf



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX
Palacio De Justicia Mario Alario DifiBpo Carrera 2a # 17A - 01.
j01prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mompox, Bolivar 13 de abril de 2023.

Señores,
JUZGADO UNICO LABORAL DEL CIRCUITO DEL BANCO - MAGDALENA.
E.S.D.

Cordial saludo,

Por medio de la presente se comunica auto del 13 de abril de 2023 a través del cual se requiere a su despacho.

Atentamente,

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

Se deja constancia que a la fecha de hoy, el mentado despacho NO ha efectuado el envío del expediente digital de forma íntegra, con su respectivo índice electrónico y demás observaciones efectuadas en el auto en cita.

Por lo anterior se procederá a REQUERIR por segunda vez al JUZGADO UNICO LABORAL DEL CIRCUITO DEL BANCO – MAGDALENA, para que envíe el expediente con el protocolo de gestión de documentos electrónicos así mismo al momento de remitir el expediente sírvase permitir la descarga de los documentos adjuntos. Es de anotar que no es posible visualizar el archivo PDF denominado C01 47245310500120210007200.pdf Así mismo, se deja constancia que la presente solicitud fue requerida a través de correo electrónico el 21 de marzo de 2023, sin

respuesta positiva hasta el momento y luego el 13 de abril del presente año. Así mismo se le pondrá en conocimiento al Consejo Seccional de la Judicatura Seccional Magdalena, Comisión Disciplinaria para que si a bien lo tiene inicie las acciones tendientes para verificar si la conducta asumida por el titular del despacho constituye falta disciplinaria

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. REQUERIR por SEGUNDA VEZ al JUZGADO UNICO LABORAL DEL CIRCUITO DEL BANCO – MAGDALENA, para que de cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 13 de abril de 2023.
2. Poner en conocimiento los hechos narrados en el presente auto Consejo Seccional de la Judicatura Seccional Magdalena, Comisión Disciplinaria, por lo considerado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL
CIRCUITO DE MOMPÓX

Mompox – Bolívar, **11 DE AGOSTO DE 2023.**
Notificado por anotación en **ESTADO No. 38**
de la misma fecha.


Secretario



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

RECURSO DE QUEJA.

PROCESO: POSESORIO

DEMANDANTE: DOMINGO POLO HERNANDEZ

DEMANDADO: MARTINA HERNANDEZ DE POLO Y OTROS

RADICADO: 13-650-4089-001-2020-00061-01

JUZGADO DE ORIGEN: PROMISCOO MUNICIPAL DE SAN FERNADO

INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho pendiente de resolver recurso de queja formulado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto del 12 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Fernando, dentro del proceso de la referencia. Provea.

Mompox - Bolívar, 10 de agosto de 2023


NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MOMPOX – BOLIVAR, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTRÉS (2023).

Procede el despacho a decidir el recurso de queja interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto fechado 12 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal De San Fernando – Bolívar, en el que se resolvió *“Adecuar el recurso de apelación formulado contra el auto de fecha 04 de mayo de 2023 por el apoderado judicial de la parte actora como recurso de reposición...”*.

I. ANTECEDENTES

- i. Mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2020, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Fernando, Bolívar, admitió la demanda Declarativa Posesoría, promovida por el Dr. FELIX ELIAS PABA RUBIO, como apoderado judicial del señor MANUEL DOMINGO POLO HERNANDEZ, en contra de los señores, MARTINA HERNANDEZ DE POLO, DERLYZ POLO HERNANDEZ, MARTIN ELIAS POLO HERNANDEZ, ELIZABETH POLO HERNANDEZ y HERLEN POLO HERNANDEZ.
- ii. En dicho auto se ordenó correr traslado a los demandados por el término de veinte (20) días, de conformidad con el art. 369 del CGP. Así mismo, y en virtud de que el demandante manifestó no contar con las direcciones electrónicas de la parte demandada, se ordenó en consecuencia, notificar a la parte demandada, en la forma prevista en los arts. 291 a 295 y 301 C.G.P., enviándosele copia de la demanda y sus anexos y se ordenó además que el demandante efectuara las diligencias necesarias para el cumplimiento de las notificaciones y allegara de manera digital las respectivas constancias.
- iii. A través de Auto de fecha 4 de mayo de 2023, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Fernando, decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, conforme lo dispone el inciso segundo del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

- iv. El 9 de mayo de 2023, el apoderado de la parte demandante, dentro del término legal, interpuso y sustentó Recurso de Apelación contra el auto del 4 de mayo de 2023.
- v. Mediante Auto del 12 de mayo de 2023, el juzgado resolvió adecuar el recurso de apelación formulado contra el auto de fecha 04 de mayo de 2023 como recurso de reposición, toda vez que el recurso de apelación se torna improcedente, por tratarse de un asunto de única instancia.
- vi. El apoderado de la parte demandante presentó recurso de queja en subsidio de reposición contra el auto del 12 de mayo de 2023.
- vii. Mediante Auto de fecha 31 de mayo de 2023, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Fernando – Bolívar, decidió NO reponer el auto del 12 de mayo hogaño, en consecuencia, ordenó la remisión del presente proceso al superior jerárquico para efectos del trámite del recurso de queja, por lo cual, a través de Acta de Reparto de fecha 1º de junio de 2023, le correspondió a este despacho el conocimiento del presente recurso.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de queja fue instituido por el legislador como un medio de impugnación para que, a instancia de parte, el superior jerárquico realice un control de legalidad de los actos procesales del inferior, cuando éste deniegue el recurso de apelación o de casación.

El presente recurso de queja fue presentado y sustentado debidamente, por el apoderado de la parte demandante en subsidio del recurso de reposición contra el auto de fecha 12 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Fernando.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 353 del C.G.P., es procedente su estudio por parte de este despacho, siendo esta célula judicial el superior jerárquico del juzgado antes mencionado.

Entrando en materia, el artículo 352 *ibídem* establece que:

ARTÍCULO 352. PROCEDENCIA. *Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.*

Lo anterior indica que el recurso de queja procede contra el auto que deniega la apelación, que en un primer intento parecería no estar habilitada la queja contra el auto del 12 de mayo de 2023, toda vez que el mismo resuelve adecuar la apelación al trámite de reposición, sin haberse expresado en la parte resolutoria de la providencia la negación del recurso vertical, escenario que llama la atención y que es necesario advertir, no obstante, debe manifestarse que vistas las consideraciones del citado auto, la verdadera intención del aquo está en denegar la apelación por ser el proceso de la referencia uno de mínima cuantía y por lo



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

tanto de única instancia, suficiente entonces para estudiar de fondo el presente recurso.

Para esta judicatura es acertada la decisión del Juzgado Promiscuo Municipal de San Fernando en NO reponer el auto del 12 de mayo de 2023 y en consecuencia no conceder el recurso vertical, a pesar de que la providencia del 04 de mayo del presente año es apelable de acuerdo con el numeral 7 del artículo 321 del C.G.P. "El que por cualquier causa le ponga fin al proceso", pero contrario a ello teniendo como base fundamental la cuantía del proceso, debe decirse que el mismo es de única instancia y por la tanto es improcedente la apelación.

A la anterior conclusión se aterriza en concordancia con los artículos 25 y 26 del CGP, en armonía con el artículo 390 ibídem, que disponen que:

ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

(...)

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.

ARTÍCULO 390. ASUNTOS QUE COMPRENDE. Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, (...)

PARÁGRAFO 1o. Los procesos verbales sumarios serán de única instancia."

Elo es así, teniendo en cuenta que a folio 26 del expediente, milita Certificado de Avalúo Catastral del bien inmueble ubicado en La Reforma, jurisdicción del Municipio de San Fernando, con Matricula Inmobiliaria No. 065-5749 y un avalúo por \$9.181.000, suma que se encuentra muy por debajo de la suma equivalente a los 40 SMLMV, al momento de presentación de la demanda y en razón a ello, se encuentra probado dentro del plenario, que el presente proceso es de mínima cuantía y por lo tanto de única instancia.



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

IGAC INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI		TODOS POR UN NUEVO PAÍS PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN
CERTIFICADO CATASTRAL NACIONAL		
CERTIFICA		787576-665638-573435-0
EL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI certifica que POLO CORDERO MANUEL ESTEBAN CEDULA DE CIUDADANIA No. 935.012 se encuentra inscrito en la base de datos catastral del IGAC, con los siguientes predios:		
DEPARTAMENTO: 13-BOLIVAR	MATRÍCULA: 065-5749	
MUNICIPIO: 650-SAN FERNANDO	ÁREA TERRENO: 60 HA. 7.500 m2	
NÚMERO PREDIAL: 00-00-00-00-0002-0242-0-00-00-0000	ÁREA CONSTRUIDA: 100 m ²	
NÚMERO PREDIAL ANTERIOR: 00-00-0002-0242-000 001 001	AVALÚO: \$ 9.181.000	
DIRECCIÓN: LA REFORMA		
LISTA DE PROPIETARIOS		
Tipo de documento	Número de documento	Nombre
CEDULA DE CIUDADANIA	935.012	POLO CORDERO MANUEL ESTEBAN
el presente certificado se expide para el interesado a los 4 días de agosto de 2020.		

En este orden de ideas, resulta diáfano que la providencia del 4 de mayo de 2023, que decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, no es susceptible del recurso de apelación, por tratarse de un proceso de única instancia. Por tanto, la solicitud elevada por el demandante fue bien denegada.

En razón y en mérito de lo expuesto este Juzgado,

III. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR BIEN DENEGADO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto del 04 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal De San Fernando – Bolívar, conforme lo considerado anteriormente.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia por no haberse causado.

TERCERO: DEVOLVER oportunamente al juzgado de origen, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL
CIRCUITO DE MOMPOX

Mompox – Bolívar, **11 DE AGOSTO DE 2023.**
Notificado por anotación en **ESTADO No. 38**
de la misma fecha.


Secretario

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: JAIRO MARIO CASARES HERRERA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TALAIGUA NUEVO BOLIVAR
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2023-00100-00

INFORME SECRETARIAL: Paso al despacho el presente proceso con demanda ejecutiva laboral de la referencia. Informándole que se encuentra para aprehender su conocimiento y admisión de conformidad con el Art 25, 25ª, 26 del CPTSS y ley 2213 de 2022. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 10 de agosto de 2023.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se procede a estudiar la solicitud de mandamiento de pago que consta en la demanda ejecutiva laboral, formulada por JAIRO MARIO CASARES HERRERA en contra MUNICIPIO DE TALAIGUA NUEVO BOLIVAR.

El apoderado de la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago con por valor de TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$ 30.412.803) fundamento en los títulos complejos base de recaudo RESOLUCION N° 001-27-07-2020 del 27 de julio de 2020.

El título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo de acuerdo con las exigencias de los Art. 100 del Código de Procedimiento Laboral y la Seguridad Social, 422 del CGP y 297 del CPACA.

Los requerimientos formales instan a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o de su acusante, o de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de los auxiliares de justicia.

Los de fondo implican y requieren que en estos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y exigible y además liquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

La ausencia de estos tres requisitos generan la negativa o abstención de que se libre mandamiento de pago, porque no existe título base de recaudo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 430 del CGP, que se aplica por remisión analógica al campo laboral, dicho precepto condiciona la expedición de auto de mandamiento ejecutivo a que la demandan se presente acompañada de documento que preste mérito ejecutivo.

Igualmente, vale la pena recalcar que las resoluciones por sí solas no constituyen títulos ejecutivos, por cuanto para el caso de las entidades públicas, se requiere se anexasen diversos documentos como la existencia de la cuenta de cobro si fuere el caso, prueba de que la obligación haya sido inscrita en el gasto presupuestal, y la respectiva orden de pago.

No obra en el plenario prueba de que dichas obligaciones hayan sido inscritas en el respectivo gasto presupuestal de la entidad ni cuenta de cobro por estos conceptos, que como ya se mencionó, es un requisito para que los actos

administrativos expedidos por entidades estatales presten mérito dentro del proceso ejecutivo laboral, tampoco se anexan los CDP y RP.

De acuerdo con lo anterior el título exhibido por el ejecutante pese a tener constancia de ser fiel copia de la original, no se tiene certeza de quien da fe, de tal afirmación, porque quien lo firma no es la misma autoridad que suscribe la resolución, nótese que no establece de que entidad y si tiene facultades para emitir tal atestación. Así mismo el sello solo reposa solo un folio de la resolución base de recaudo.

Por otro lado el artículo 142 del CST establece lo siguiente: "El derecho al salario es irrenunciable y no se puede ceder en todo ni en parte, a título gratuito ni oneroso pero si puede servir de garantía hasta el límite y en los casos que determina la ley"

El artículo 343 del CST establece lo siguiente: "No produce ningún efecto la cesión que haga el trabajador de sus prestaciones"

Por su parte los artículos 1519, 1521.2 y 1523 del C.C, establecen lo siguiente:

"Hay objeto ilícito en todo lo que contraviene el derecho público de la Nación." "Hay objeto ilícito en la enajenación: 2. De los derechos o privilegios que no pueden transferirse a otra persona" "Hay así mismo objeto ilícito en todo contrato prohibido por las leyes."

De una interpretación armónica de las anteriores normas es claro entonces que la cesión de los derechos reclamados mediante el presente proceso está prohibida por la ley (artículos 142 y 343 del CST) y por lo tanto su ejecución, es decir la cesión, constituye objeto ilícito (artículos 1519, 1521.2 y 1523 del C.C)

Así lo ha entendido la jurisprudencia nacional, en especial como precedente judicial tenemos entre otras lo manifestado por el CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN QUINTA; Consejero ponente: REINALDO CHAVARRO BURITICA, en sentencia del veintisiete (27) de junio de dos mil tres (2003), proferida dentro del proceso con Radicación número: 25000-23-27-000-2003-0321-01 (ACU); Actor: TEJIDOS MARICELA LTDA; Demandado: MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL, en la que textualmente expresó:

"Sin perjuicio de las anteriores consideraciones la Sala advierte que en el sub iudice la entidad demandada objeta la validez y vigencia de la invocada "cesión de derechos" por parte del demandante, en cuanto sostiene, versa sobre salarios y prestaciones sociales, objetos prohibidos expresamente por la ley según los artículos 142 y 343 del C.S.T. y que por lo tanto constituyen objeto ilícito, de conformidad con los artículos 1519, 1521.2 y 1523 del C.C. Al respecto se constata que a folios 13 y s.s. del expediente obran en fotocopias simples documentos que contienen la notificación de la cesión del crédito tanto al Ministerio de Protección Social como al Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla, consistente en los derechos reconocidos a favor del señor Guillermo León Valencia Valencia en las sentencias de 9 de julio de 1996 del juzgado referido, confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de la misma ciudad, mediante fallo del 15 de julio de 1998, con lo cual se satisfacen los requisitos de los artículos 1960 y 1961 del C.C. Examinadas las sentencias reseñadas se establece que los derechos reconocidos son entre otros, salarios moratorios, prima de antigüedad, de servicios, y reajuste de la pensión de jubilación derechos que por mandato expreso de los artículos 142 y 343 del C.S.T. no pueden ser objeto de cesión porque la misma tendría objeto ilícito como correctamente lo precisó la entidad demandada".

Así las cosas, quien actúa como demandante, asume la titularidad para demandar derivado de un contrato que versa sobre un objeto ilícito, pues está plenamente prohibida por la ley la cesión de derechos laborales.

En vista de lo dicho, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al Dr. ANARDO JACOB BEDOYA CARDENAS, en los términos y para los fines consagrados en memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**NOEL LARA CAMPOS
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO DE MOMPÓX

Mompox – Bolívar, **11 DE AGOSTO DE 2023.**
Notificado por anotación en **ESTADO No. 38**
de la misma fecha.


Secretario

¹ | TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA SALA LABORAL SALA CUARTA DE DECISIÓN Magistrado Ponente: FRANCISCO ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DEMANDANTE: ENEIDA PADILLA ARZUZAR DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE LOBA RADICACION: 13468-31-89-001-2000-00257-01 auto de 04 de diciembre de 2020.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: HERNANDO BRAVO CASTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TALAIGUA NUEVO BOLIVAR
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2023-00101-00

INFORME SECRETARIAL: Paso al despacho el presente proceso con demanda ejecutiva laboral de la referencia. Informándole que se encuentra para aprehender su conocimiento y admisión de conformidad con el Art 25, 25ª, 26 del CPTSS y ley 2213 de 2022. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 10 de agosto de 2023.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se procede a estudiar la solicitud de mandamiento de pago que consta en la demanda ejecutiva laboral, formulada por HERNANDO BRAVO CASTRO en contra MUNICIPIO DE TALAIGUA NUEVO BOLIVAR.

El apoderado de la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago con por valor de TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$ 30.412.803) fundamento en los títulos complejos base de recaudo RESOLUCION N° 001-27-07-2020 del 27 de julio de 2020.

El título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo de acuerdo con las exigencias de los Art. 100 del Código de Procedimiento Laboral y la Seguridad Social, 422 del CGP y 297 del CPACA.

Los requerimientos formales instan a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o de su acusante, o de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de los auxiliares de justicia.

Los de fondo implican y requieren que en estos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y exigible y además liquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

La ausencia de estos tres requisitos generan la negativa o abstención de que se libre mandamiento de pago, porque no existe título base de recaudo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 430 del CGP, que se aplica por remisión analógica al campo laboral, dicho precepto condiciona la expedición de auto de mandamiento ejecutivo a que la demandan se presente acompañada de documento que preste mérito ejecutivo.

Igualmente, vale la pena recalcar que las resoluciones por sí solas no constituyen títulos ejecutivos, por cuanto para el caso de las entidades públicas, se requiere se anexasen diversos documentos como la existencia de la cuenta de cobro si fuere el caso, prueba de que la obligación haya sido inscrita en el gasto presupuestal, y la respectiva orden de pago.

No obra en el plenario prueba de que dichas obligaciones hayan sido inscritas en el respectivo gasto presupuestal de la entidad ni cuenta de cobro por estos conceptos, que como ya se mencionó, es un requisito para que los actos

administrativos expedidos por entidades estatales presten mérito dentro del proceso ejecutivo laboral, tampoco se anexan los CDP y RP.

De acuerdo con lo anterior el título exhibido por el ejecutante pese a tener constancia de ser fiel copia de la original, no se tiene certeza de quien da fe, de tal afirmación, porque quien lo firma no es la misma autoridad que suscribe la resolución, nótese que no establece de que entidad y si tiene facultades para emitir tal atestación. Así mismo el sello solo reposa solo un folio de la resolución base de recaudo.

Así mismo no aporta constancia de envió de copia de la demanda y sus anexos al demandado (art. 6 ley 2213 de 2022), al no solicitar medidas cautelares debe dar cumplimiento al artículo antes citado.

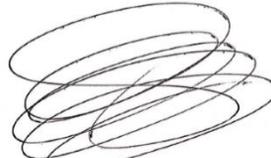
En vista de lo dicho, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al Dr. ANARDO JACOB BEDOYA CARDENAS, en los términos y para los fines consagrados en memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

2

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL
CIRCUITO DE MOMPÓX

Mompox – Bolívar, **11 DE AGOSTO DE 2023.**
Notificado por anotación en **ESTADO No. 38**
de la misma fecha.


Secretario

¹ | TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA SALA LABORAL SALA CUARTA DE DECISIÓN Magistrado Ponente: FRANCISCO ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DEMANDANTE: ENEIDA PADILLA ARZUZAR DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE LOBA RADICACION: 13468-31-89-001-2000-00257-01 auto de 04 de diciembre de 2020.